



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3295

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA POLITICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 912 de 2002, 1944 de 2003, 110 de 2007, 335 de 2007, 409 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante formato de solicitud de registro de vallas con número de radicado 2007ER32151 del día 08 de agosto de 2007, el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA** identificado con la C.C. No. 79.155.623, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** con NIT. 860-045764-2 conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., presentó solicitud de **REGISTRO DE VALLA POLÍTICA** para el elemento de publicidad exterior tipo Valla tubular instalado en el inmueble ubicado en la Calle 100 No. 24 - 44 en la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para publicitar la campaña del señor **ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO**.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 9114** el día 12 de Septiembre de 2007, mediante el cual realizó un análisis para determinar la viabilidad de la solicitud de traslado y prórroga del registro del elemento de publicidad exterior enunciado con anterioridad y que se encuentra ubicado en la Calle 100 No. 24 - 44 en la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el Informe Técnico emitido por OCECA el día 12 de Septiembre de 2007 con número 9114 pone de manifiesto lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de registro en traslado y prórroga.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **3 2 9 5**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA POLÍTICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. ANTECEDENTES

- 2.1 *Texto de la publicidad: Aníbal Fernández de Soto.*
 2.2 *Tipo de anuncio: valla política, de urna cara o exposición y tubular*
 2.3 *Ubicación: el patio del predio, situado en la calle 100 # 23 – 44 eoe, (antigua 24 – 44, de referencia para el traslado con transversal 23 # 100 – 17 oe), con frente sobre la vía calle 100, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona de clasificación múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.*
 2.4 *Fecha de visita: 06/09/07*
 2.5 *El elemento tiene antecedente de registro con el número 1054 de fecha 14/02/2006*
Antecedente jurídico: 28502 del 11/6/2005 (registro)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

- 3.1 *Condiciones Generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1, o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts².*
 3.2 *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla excede la altura permitida (artículo 11 literal b del Decreto 959/2000), el elemento afecta la cubierta, afectando el espacio aéreo y la estética del inmueble. (infringe artículo 87 # 7 Acuerdo 079/2000 Código de Policía), por ser una valla tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación (Art. 10 del Dcto. 959/2000 y la Ley 400 de 1997, Dcto. 33 de 1998), # 9 Art. 7 Res 1944 de 2003).*
Revisada la documentación se encuentra que: La valla se encuentra a menos de 5 metros de altura sobre la cubierta del inmueble y sobre el suelo a más de 24 metros, como obra en el acta de visita que relaciona la orden de visita 528.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 *No es viable la solicitud de registro en traslado y prórroga, al cual se le otorgó registro. Por que no cumple con los requisitos exigidos.*
 4.2 *Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular política, que anuncia Aníbal Fernández de Soto, para instalar en el predio situado en la calle 100 # 23 – 44 eoe (antigua 24-44, de referencia para el traslado con Trv 23 # 100 – 17 oe)".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3295

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA POLITICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones legales anteriormente relacionadas, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la información suministrada por el solicitante, en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 9114 emitido el día 12 de septiembre de 2007 por OCECA y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis dentro de la presente actuación administrativa con el objeto de determinar por medio de las consideraciones jurídicas la viabilidad de la solicitud de registro para la valla política de estructura tubular ubicada en la calle 100 # 23 - 44 eoe de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que en el referido Informe Técnico No. 9114 se observó que en el bloque de los documentos allegados a esta Secretaría, no fueron agregados por el solicitante los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación del inmueble en el que se pretende el traslado de registro del elemento, requisito que por disposición legal debe allegarse junto con la solicitud.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el capítulo tercero del Decreto Distrital 959 de 2000 en su artículo 11 literal b) y que se refiere a las condiciones requeridas en el Distrito Capital para la instalación de vallas, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...Artículo 11. (...) las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble". (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Que en este mismo sentido el artículo 87 numeral 7 del Acuerdo 079 de 2003 por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, señala:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN 3295

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA POLITICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual.

La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Que una vez efectuado el análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal aplicados al caso materia de estudio, tenemos como resultado la certeza de que la solicitud de traslado y prórroga del registro del elemento de publicidad exterior y que se encuentra ubicado en la Calle 100 No. 24 – 44 en la Localidad de Usaquén de esta ciudad objeto de esta resolución, de conformidad con la información suministrada por el solicitante y al Informe Técnico 9114 emitido el día 12 de septiembre de 2007, NO cumple con la normatividad legal vigente que regula la materia dentro de los límites del Distrito Capital, por cuanto como se mencionó anteriormente el elemento excede la altura legalmente permitida, afecta la cubierta afectando el espacio aéreo y la estética del inmueble, y además no se aportaron los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación.

Que ante la evidente ausencia de la exigencia requerida por las normas aludidas, se hace necesario por parte de este despacho negar las solicitudes de registro de publicidad política, traslado y prórroga del registro con consecutivo 1054, elevada por el representante legal de la sociedad la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, con radicado No. 2007ER32151 del día 08 de agosto de 2007 para la valla política de estructura tubular instalada en la calle 100 No. 24 – 44 localidad de Usaquén, y procederá a ordenar a la misma sociedad el desmonte inmediato de los elementos publicitarios referidos, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar previamente con el debido registro expedido por la autoridad competente del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares,

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3295

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA
POLÍTICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994 y en desarrollo del principio de rigor subsidiario, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; Dichas normas fueron compiladas por el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2° que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3295

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA POLITICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, dispuso en su artículo 101: "...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** con **NIT. 860-045764-2** el registro de la Publicidad Exterior Visual para la valla política de estructura tubular ubicada en la Calle 100 No. 24 – 44 en la Localidad de Usaquén de esta ciudad, realizada bajo el radicado 2007ER32151 del 08 de agosto de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de estructura tubular y de las estructuras que la soportan ubicada en la Calle 100 No. 24 – 44 en la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral, se ordenará a costa de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** con **NIT. 860-045764-2** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** con **NIT. 860-045764-2**, por medio de su gerente y representante legal señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA** o a quien haga sus veces en la Calle 168 No. 39 – 43 Toberin de Bogotá D.C., y en su calidad de anunciantes notificar a **MARKETMEDIOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 49 No. 91 – 63 de esta ciudad.

39

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LI 3295

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA POLITICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire; de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **31 OCT 2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

I.T. OCECA 9114 del 12-09-07

PEV.

Proyectó: Sandra P. Aceros T.

Revisó: Francisco Jiménez.

Bogotá sin indiferencia